



Rad.110013103019 2020 00229 00

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción (ejecutivo), se observa que el documento aportado como base de recaudo con la demanda “CONTRATO DE COMPRAVENTA”, no reúne los requisitos de los arts. 422 y 434 del C.G.P., toda vez que el mismo no es claro, expreso y tampoco exigible.

Al efecto se tiene que el art. 422 del C.G.P., indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Resalta el juzgado).

Es así como presente que la obligación de pago contenida en el “CONTRATO DE COMPRAVENTA”, estaba pactada en un 40% (pago anticipado) y 60% (pago a 30 días después de la entrega), es así como este último 60% se encontraba sometido a una condición que no es otra que la entrega de los contenedores, pero al revisar la fecha prevista para la entrega en el otro si, se advierte una indefinición respecto de esta, pues literalmente se acordó *“FECHA (S) DE ENTREGA DEL (LOS) CONTENEDORES VENDIDOS: VEINTICINCO (25) DIAS HABILES PARA LA ENTREGA EN SITIO CONTADO A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL DISEÑO Y DEL DESEMBOLSO EFECTIVO DEL ANTICIPO. DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA ADECUACIÓN EN CAMPO”* (Ver Pag. 2 de 3 Otrosí al Contrato).

Lo anterior, deja ver que la indefinición en la fecha de entrega de los contenedores y en consecuencia no es clara la fecha en la que debería pagarse el 60% de la obligación; igualmente debe relievase que en el mismo contrato se hizo referencia a expedición de facturas como mecanismo de pago, pero respecto de ello no se hace referencia en la demanda y tampoco se allegaron tales documentos.

Aunado a todo lo expuesto, también debe resaltarse que la entrega de los contenedores estaba además sujeta no a una sino a una serie de condiciones tales como el pago del transporte, la revisión de los contenedores, garantizar las vías de acceso del lugar donde debían entregarse, entre otras; y así mismo el vendedor debía cumplir con otra serie de obligaciones previas a la entrega, situaciones que hacen imposible establecer la fecha de entrega y en consecuencia deducir la fecha de pago y tampoco se allega soporte alguno que dé cuenta de ello, lo que inexorablemente desemboca en la falta de exigibilidad y claridad que debe tener la obligación para buscar la ejecución en un proceso de este mismo tipo.

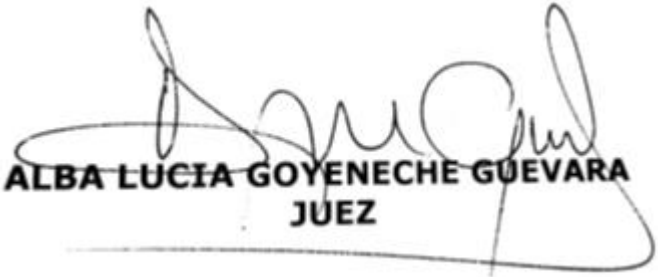
Finalmente, debe ponerse de presente que según el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó allegar un nuevo escrito de demanda que contuviera las correcciones que se le solicitaron, lo cual no se cumplió pues pese a este se enuncia, el archivo adjunto no se arrió.

Conforme lo anterior, se itera, el contrato mencionado no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, al no cumplir la demanda los requisitos legales, conforme a lo atrás observado, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo y/o de pago solicitado en la demanda de la referencia, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.
- 2.- **DEVOLVER** por secretaría los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.- Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 31/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 057


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*